

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**V I S T O S** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los Autos del expediente número **673/2025**, relativo al **JUICIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CONCUBINATO)**, promovido por [REDACTED]

**RESULTANDO:**

**ÚNICO.-** Por escrito recibido en **FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, comparecieron ante éste H. Juzgado los **CC.** [REDACTED] solicitando en la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, diligencias para acreditar su relación de concubinato, fundando su escrito en los hechos y preceptos legales que estimaron aplicables y concluyeron haciendo las peticiones de estilo. Por proveído de fecha **DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta; se ordenó dar intervención al **C. Fiscal** adscrito a éste H. Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su representación social correspondiera, se señaló fecha para la ratificación de su escrito inicial. Teniendo verificativo el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco. Finalmente en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco se turnaron los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.- El Artículo 878 del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, que determina: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez,**

***sin que se esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre Partes determinadas***”, por su parte el **Artículo 1522 del Código Civil para el Estado de Baja California**, que establece; ***“La persona con quien el autor de la herencia vivió como su fuera su cónyuge durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar”***.

II.- Considerando que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] manifestaron llevar una relación de concubinato, es por tal motivo que comparecen a promover las presentes diligencias a fin de acreditar su relación en concubinato.

III.- Acordes con lo anterior y a juicio del Suscrito Juez quien resuelve, para efectos de declarar la relación de concubinato, es necesario que se acredite sin lugar a dudas cualquiera de las hipótesis que se señalan a continuación: **Primera:** Debido a que quedó acreditado que los señores [REDACTED] [REDACTED], cohabitaron como si fueran marido y mujer durante más de cinco años; **Segundo:** *O con la que tuvo hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.* Sirviendo como apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ FERNANDO SOSA  
PASTRANA COLABORÓ: SALVADOR LIRA DEL MAZO RODRÍGUEZ JULIETA GARCÍA HERRERA** En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia número P./J. 53/2014, de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 1110/2020, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo: (V) ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4.403 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. 232. Para efectos de claridad en la

exposición se transcribe el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México, cuya aplicación es impugnada, como parte de un sistema normativo: “Artículo 4.403.- Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.”

**IV.-** Ahora bien, respecto a la primera de ellas que consiste en que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente, debido a que quedó acreditado que los señores [REDACTED] cohabitaron como si fueran marido y mujer durante más de cinco años y por ende, debe concluirse que esos hechos colman los supuestos de la pretensión, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que tratándose del nexo de parentesco, este se puede probar de manera idónea con las actas del registro civil, también es cierto que la **ratificación** a cargo de los promoventes, quienes ante esta presencia judicial fueron precisos en dejar establecido que efectivamente **sostienen una relación de concubinato desde el año de dos mil dieciocho**, haciendo vida en común y compartiendo el mismo domicilio, quienes corroboraron los hechos fundatorios narrados en el escrito inicial, dando razón fundada de los hechos, medularmente en lo que hace al concubinato existente entre los promoventes.

**V.-** Por lo que respecta a la **segunda** hipótesis que refiere al supuesto de que *hayan tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato*, al respecto se hace constar que los promoventes manifestaron **no** haber procreado hijos, no obstante a ello, cabe analizar la segunda hipótesis, específicamente en el apartado **deben permanecer libres de matrimonio**, sin que sea aplicable en el presente procedimiento que nos ocupa, puesto que, para la configuración del concubinato ambas personas deben encontrarse libres de matrimonio, y es ésta en la que se sustentó el Alto Tribunal para establecer que el matrimonio y el concubinato pueden coexistir, porque derivado del mandato del

artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige al Estado proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito de estar libres de matrimonio discrimina con base en una categoría sospechosa (estado civil), pues negar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho de que una de las personas esté unida civilmente con otra en matrimonio, desconoce la relación voluntaria que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, ya que de esa figura derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, como el derecho alimentario, por lo que el requisito de estar **libres de matrimonio no se justifica** ni siquiera en razón de la protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción deja en total desprotección al núcleo que originó o se formó con el concubinato, ya que la realidad o práctica humana indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras y, precisamente, por ello, la ley no puede privilegiar sólo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas sólo al matrimonio.

En consecuencia, **deberá declararse como acreditado el estatus de concubinato entre la parte promovente CC. [REDACTED]** para todos los fines legales a que haya lugar.

**VI.-** Por último, el Artículo 91 del mismo ordenamiento legal dispone: ***“Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla”.***

Por lo expuesto y fundando en los **Artículos 80, 81, 82 y 86** así como demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha procedido la instancia en la vía y forma propuesta en la que [REDACTED], acreditaron los extremos de su solicitud de declaración del estado de concubinato sin que hubiere oposición de parte legítima.

**SEGUNDO.-** El Suscrito Juez **declara acreditado** el estatus de concubinato entre los señores [REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** En su oportunidad, hágase la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia cotejada que de los mismos se deje en autos y hecho que sea lo anterior archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma electrónicamente la C. Jueza Octavo de Primera Instancia **LICENCIADO JUVENTINO BARRIGA PARRA** ante su Secretario Actuario **LIC. LUIS ALFONSO ÁLVAREZ BARRIOS**, en funciones de Secretario de Acuerdos en términos de los artículos 84 fracción III y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

pb

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-